



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 68/2022
 Proceso penal: 414/2007
 Procedencia: Juzgado de Primera
 Instancia de lo Penal, con ejercicio en el
 Séptimo Distrito Judicial y residencia en
 Cd. Mante, Tamaulipas.
 Acusado: *****
 Delitos: Violación y Robo con violencia.

----- **NÚMERO (51 / 2022)** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del siete de junio de dos mil veintidós.-----

--- VISTO, para resolver el Toca penal número 68/2022, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número 414/2007, radicada en el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado y residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas, en contra de ***** , por los delitos de violación y robo con violencia, y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , dentro de los autos de la causa penal número 414/2007 y su acumulado 415/2007 por el delito de VIOLACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, en agravio de la víctima de iniciales *****.- SEGUNDO.- Atendiendo a lo dispuesto en el resolutive que antecede se impone en sentencia a ***** , una pena privativa de la libertad*

de CATORCE AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN.- Penalidad la anterior, que a la fecha de emisión de la presente sentencia se le tiene por CUMPLIDA, tomando en consideración el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por estos hechos que lo es desde el día veintidós de octubre del año dos mil, siete; por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad única y exclusivamente por cuanto hace a los hechos que dieran origen a la presente causa, sin perjuicio de continuar privado de su libertad en caso de que se encuentre a disposición de otra autoridad y/o diverso delito.-

TERCERO.- Se condena al SENTENCIADO al pago de la reparación del daño, en los términos precisados en el considerando DÉCIMO de la presente sentencia.- Por lo que en tal sentido, esta autoridad no obstante que se haya pronunciado respecto a la condena del pago a la reparación del daño consistente en el pago de los gastos originados con motivo del ilícito y del tratamiento psicoterapéutico para la pasivo, cuyo monto deberá ser determinado en ejecución de sentencia, como se hizo saber en el primer párrafo del presente tópico, es que dada la calidad de la víctima (mujer) y acorde con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales bajo la interpretación del principio pro homine debe aplicarse en favor de la víctima, ello debe entenderse como el individuo o persona física, cuya tutela busca preservar su dignidad humana en su consideración de ser humano; lo que hace evidente que, en primera instancia no puede hacerse extensiva a las que personas morales o jurídica, ya que la tutela de los derechos fundamentales es de las personas físicas que hayan sufrido un daño



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*ocasionado por una conducta delictiva, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico, bajo condiciones de vulnerabilidad que tengan una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de ésta, que puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias del delito, por lo que el Estado elimina rigorismos jurídicos para permitir un acceso eficiente a la administración de justicia en igualdad de circunstancias, sin distinción alguna, es que se estima procedente tomar las providencias necesarias a fin de que mediante oficio justamente copia certificada de la presente resolución se de vista al Sistema DIF Mante, Tamaulipas, a través de la Procuraduría Estatal de Protección a la mujer, la familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tamaulipas, a efecto de que proceda a ubicar a la pasivo *****, cuyos datos de localización e identificación deberán hacerse llegar de manera confidencial mediante sobre debidamente cerrado y sellado, a fin de que le sea brindado el apoyo integral (psicoterapéutico) que requiera teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido a la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, todo ello para la estabilización y recuperación total de su salud mental.- Hecho que sea lo anterior, esto es, la ubicación de la ofendida, la misma sea citada audiencia, para que se le haga saber si es su deseo recibir los tratamientos psicoterapéuticos con motivo del delito cometido en su agravio, que de aprobarlo sea canalizado con el*

*personal capacitado para ello, de lo cual deberá informar a esta autoridad.- Dichas medidas deben estar especialmente dirigidas a la consecución de dos objetivos, por un lado, los efectos directos e indirectos de la experiencia traumática vivida, y por el otro, lograr el desarrollo sano y armónico de la personalidad a los pasivos.- CUARTO.- Finalmente, se tiene que en razón de que la víctima de iniciales *****, resultó afectada por el delito que nos ocupa el presente asunto, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas es evidente que existió una violación a sus derechos fundamentales, por lo que esta autoridad les reconoce la calidad de víctima como se encuentra previsto en el artículo 110 de la ley antes citada, teniendo con ello a todos los beneficios que señala el diverso 111 de dicha legislación, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas o en sus oficinas estatales, conforme a lo establecido en el artículo 97 fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero, de la ley antes señalada.- QUINTO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al sentenciado ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor.- SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la compurgación de la pena.- SÉPTIMO.- En virtud que el sentenciado ***** se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones en Ciudad Matamoros, Tamaulipas, gírese ATENTO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*EXHORTO al C. Juez Penal de Primera Instancia en turno en Ciudad Matamoros, Tamaulipas, exhorto que se le hará llega VÍA ELECTRÓNICA mediante el apartado de COMUNICACIÓN PROCESAL derivado del SISTEMA DE GESTIÓN PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios, y en caso de inconformarse con el presente fallo admitase dicho recurso previniendo al sentenciado para efecto de que designe defensor y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en Segunda Instancia y una vez diligenciado en sus debidos término, se sirva devolverlo a la brevedad posible por el mismo medio electrónico por el que fue recibido. Así mismo se le faculta al C. Juez Penal de Primera Instancia de aquella ciudad para que mediante el oficio correspondiente GIRE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del acusado ***** **, en virtud de que hasta el día de hoy en que se dicta la presente sentencia, HA COMPURGADO LA PENA IMPUESTA DE CATORCE AÑOS Y UN MES, sin perjuicio de que pueda quedar detenido por diverso ilícito, causa penal que se le instruya o se encuentre compurgando cualquier otra pena que se les hubiere impuesto de igual forma se le faculta para que mediante oficio haya llegar al Director de dicho Centro Penitenciario copia certificada de la presente resolución.-*

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTES JUZGADO la presente resolución a través de la notificación personal electrónica, notificación que surtirá los efectos al

*momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este órgano jurisdiccional lo haya enviado, haciéndoles saber el derecho y término de CINCO DÍAS que la ley les concede a efecto de que interponga el recurso de apelación correspondiente en caso de inconformidad.- Y toda vez que de autos se advierte que el domicilio de la víctima de iniciales *****. Es el ubicado en calle *****EN ALDAMA, TAMAULIPAS, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios, vía electrónica a través del sistema de comunicación procesal, al JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CIUDAD GONZÁLEZ, TAMAULIPAS, para que en auxilio de las labores de este Juzgado y de encontrarlo ajustado a derecho, notifique la presente resolución a la citada víctima, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para interponer recurso de apelación en contra de la misma si esta le causara agravios.- Notifíquese personalmente a las partes...”.-----*

--- SEGUNDO.- Contra dicha resolución el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, mismo que fue admitido por auto de fecha treinta de marzo del año en curso, en ambos efectos por el juez del proceso, siendo remitido para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del tres de mayo del presente año, se turnó a esta Sala Colegiada en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el día cuatro de ese mismo mes y año, verificándose la audiencia de vista con la asistencia del Defensor Público y el agente del Ministerio Público adscrito, quedando el presente Toca en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, y;-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **Primero.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que en su caso formulare el apelante.-----

--- **Segundo.** En relación a la causa penal que se recurre, el agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala, exhibió y ratificó en la audiencia de vista celebrada en fecha trece de mayo del año en curso, el escrito del once de ese mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia condenatoria impugnada, los cuales endereza única y exclusivamente respecto de la individualización de la sanción en el cual se ubicó al sentenciado por el Juez de origen, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el cual dispone:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

--- Se sustenta lo anterior, con base además al contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- Como se dijo, los argumentos expuestos por el Ciudadano agente del Ministerio Público de la Adscripción, se enderezan única y exclusivamente respecto de la individualización de la sanción y el grado de culpabilidad en la cual fue ubicado el sentenciado ***** , por la comisión de los delitos de violación y robo con violencia, previstos por los artículos 274 segundo párrafo y 402 fracción I en relación con el 405 del Código Penal vigente en el Estado, por lo que este Tribunal

estima innecesario entrar al estudio de los elementos materiales que integran la corporeidad de los delitos imputados y la responsabilidad penal del acusado, toda vez que el Juez de la causa los tiene por acreditados dentro de los autos en estudio, lo cual quedó debidamente asentado en el cuerpo del fallo venido en apelación, sin que dichos conceptos jurídicos sean motivo de inconformidad por parte de la apelante dentro del toca penal que se resuelve.-----

--- Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refiere a la querrela presentada por "*****", de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, en la que expuso como hechos, los siguientes:-----

*"Que el día de hoy yo salí de mi casa faltando diez minutos para la cinco de la mañana, le llevaba lonche a mi pareja y también llevaba a mi niña ***** quien tiene trece años de edad, ya que también la llevaba a la escuela por que está en la secundaria del Poblado El Limón y llegamos a la central de transpais a dejarle lonche ***** , ya que es operador de autobuses y él llegó hasta las cinco y media de la mañana, y yo le di el lonche y se fue y se llevó a mi hija en el autobús para dejarla en la escuela; después de esto yo me fui paa mi casa, por el boulevard Manuel Cavazos Lerma de esta ciudad y di vuelta en la calle pavimentada que está por Obsesión y media cuatro antes de llegar a la vía del ferrocarril, yo volté y me di cuenta que iba un muchacho detrás de mí, entonteces yo aceleré más el paso y me di cuenta que esta persona*



también y antes de cruzar la vía ese muchacho me alcanzó corriendo y por detrás de mi se pone una persona y me pone un cuchillo en el cuello y me dijo no grites ni hagas ningún tipo de ruido, solamente quiero que me des lo que traes y es cuando me lleva por la orilla de la vía y me cruza la vía, todavía estaba oscuro, pero ese muchacho me llevó hacia donde hay sacate y está una palma y me dijo agáchate y me tenía de rodillas con las manos en el piso ya que me tenía completamente doblada, y con una mano no me quitaba el cuchillo del cuello y con la otra me desabrochó el pantalón de mezclilla que visto ahora, y me lo bajó hasta las piernas y a mí me dio mucho miedo y empecé a llorar y yo le decía que no me fuera hacer daño por que tengo un bebé chiquito, y me dijo no te voy hacer daño, solamente déjame hacer lo que tengo que hacer y te suelto y ese muchacho también me bajó mi pantaleta y como el estaba detrás de mi me abrió las piernas y me metió su pene el cual estaba duro y erecto en mi vagina, y esto lo hizo en contra de mi voluntad y ese muchacho duró como cinco minutos con su pene dentro de mi vagina y ese muchacho eyaculó dentro de mí y después de esto me dijo que me parara y yo me subí mi pantaleta y mi pantalón y me dijo que le diera todo lo que yo traía y saqué el dinero que traía en la bolsa del pantalón que eran cien pesos y se los dí y mi celular que yo traía yo lo había aventado para la orilla de la vía y me decía que le diera el celular que yo traía y le dije que se me había caído y me dijo que lo fuéramos a buscar y que si no lo encontraba me iba a matar, y caminamos como unos diez pasos de donde estábamos y ese muchacho encontró mi celular y me dijo

ahora si vete y me volvió de modo que yo no lo viera a la cara y me dijo vete corriendo y si volteas te voy a matar, y fue cuando yo volté a verlo y vi que era moreno, alto, delgado, de cara alaregada, de pelo esponjado como si fuera chino y de los lados se le vía el pelo cortito, traía una camisa de cuatros rojo con negro tipo vaquero y su voz no era muy gruesa y ese muchacho traía aliento alcohólico y manifiesto que yo nunca antes había visto esa persona, y yo después de esto me fui corriendo y llegué hasta el boulevard Manuel Cavazos Lerma, vi un señor que iba puchando su carro y me le acerqué y le dije que para donde iba y me dijo que se había descompuesto su carro y me preguntó que qué había pasado y le dije que me habían robado y esa persona me dijo que me hablara a la policía y le pregunté que de donde y como andaban unas personas barriendo la banqueta nos acercamos y ese señor les dijo que si ponían hablar por teléfono a la policía o a alguien y como a los cinco o diez minutos llegó la patrulla de policía y yo les expliqué lo que había pasado y me subieron a la patrulla, y fuimos a dar una vuelta para que les señala en donde había ocurrido los hechos, pero ya no encontramos a nadie con esas características y nos venimos a la delegación de policía y me tomaron mis datos y ahí en la delegación fueron unos policías ministeriales y me preguntaron sobre lo mismo y me fui con los ministeriales al lugar de los hechos y de igual forma no encontrabamos nadie, y la ministerial me llevó a mi casa para encargarse con una vecina a mis dos hijos y volvimos a la oficina de la ministerial y ahí estuve viendo unas fotos, y serían como las ocho de la mañana,



regresamos al lugar ya que la ministerial de nuevo me llevó y de ahí me volvieron a llevar a mi casa por el niño y de ahí me pasaron para esta oficina...".-----

--- El agente del Ministerio Público inició la averiguación previa penal correspondiente, y llevados a cabo los trámites necesarios ejerció acción penal en contra de ***** , conociendo del asunto el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Mante, Tamaulipas, formándose el proceso penal **414/2007**, instruido en contra del citado ***** , por la comisión del delito de violación y robo con violencia, por lo que el juez de la instrucción en fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, decretó sentencia condenatoria en su contra, imponiéndole una pena corporal de catorce (14) años, un (01) mes de prisión, sanción privativa de la libertad, prevista en los artículos 274, 402 fracción I y 405, del Código Penal vigente en el Estado, misma que fue recurrida por el agente del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, y que es motivo del toca penal que se resuelve.-----

--- Ahora bien, el Juez de Primera Instancia del conocimiento del proceso, en el noveno considerativo de la resolución apelada relativo a la individualización de la pena, concepto jurídico que agravia a la representación social, asentó:-----

*“NOVENO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A IMPONER.- Tomando en cuenta que se encuentran comprobados los delitos de VIOLACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, así como la plena y legal responsabilidad penal de ***** *****, en la comisión de los mismos, lo procedente es entrar al estudio de la sanción correspondiente al acusado por los delitos cometidos.- En ese sentido, se señala que en relación con la fijación de las sanciones aplicables al caso en particular cabe destacar que de acuerdo con el artículo 21 constitucional la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, sin embargo tal facultad no es arbitraria, sino que debe sujetarse, por una parte, a los mínimos y máximos establecidos por el legislador por los delitos correspondientes, y por otra, a la pretensión punitiva a cargo del estado, en otras palabras a la petición que realiza el fiscal como representante del estado, pero además a las pruebas desahogadas que justifiquen la determinación judicial, al respecto, atendiendo a la mecánica de los hechos, se concluye que se cometieron delitos de acción dolosa (dolo directo, atendiendo que el acusado tenía como objetivo acusar sexualmente a la víctima, así como desapoderarla de diversos objetos), en cuya perpetración se empleó como medios para realizarlo, la violencia moral por parte del acusado, además desde una perspectiva ético-social, la conducta del acusado resulta reprobable debido a la condición de vulnerabilidad de la víctima, pues se trataba de una mujer.- Relativo a la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado, la misma es significativa atendiendo a que*



la víctima sufrió daños de índole psicológicos como se infiere de lo establecido en el dictamen de fecha veintitrés de octubre del año dos mil siete, signado por el Licenciado ***** , Psicólogo de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema DIF Mante.- Así tenemos que en consideración a los requisitoria que establece el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado a saber, la naturaleza de la acción efectuada, los medios empleados la rextensión del daño causado, el peligro corrido por el ejecutante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dijo origen al presente asunto se tiene lo siguiente:-----

Delitos	Violación y Robo con Violencia El sentenciado por medio de la violencia moral introdujo su miembro viril en la vagina de la vícti,a cuando transitaba por en el cruce de las calles Xicoténcatl antes de llegar al cruce de las vías del ferrocarril, zona centro y cruzando las vías continua la misma calle con el nombre de Calle Quintero de la Colonia Núñez en esta ciudad El Mante, Tamaulipas, así como la desapoderó de un teléfono celular y dinero en efectivo.
Circunstancias exteriores de ejecución	El sujeto activo tenía a su favor diversas circunstancias para realizar dichos ilícitos, ya que aprovechó cuando caminaba sola por el Boulevard Manuel Cavazos Lerma de esta ciudad y di vuleta en la calle pavimentada que está por obsesión y media cuadra antes de llegar a la vía de ferrocarril y a muy temprana hora del día (aproximadamente a las 05:00 horas), la cual no pudo hacer nada al haber empleado la violencia moral pues la amagó con un cuchillo en el cuello por lo que le fue difícil rechazar la agresión sexual del sujeto activo.
Magnitud del peligro	Se estima como grave, dado que se afectó la seguridad, libertad sexual, normal desarrollo y el patrimonio de la víctima infringiéndole daños psicológicos que repercutirán en su vida futura.

<i>Medios de comisión</i>	<i>Sus propios medios -al tratarse de una mujer-, la cual no podía defenderse de la conducta del sentenciado, quien se valió de que era mujer, iba sola, a muy temprana hora, utilizando un cuchillo con el cual la amagó en el cuello.</i>
<i>Móvil de la conducta</i>	<i>Satisfacer su instinto sexual y económico.</i>
<i>Resultado</i>	<i>Llevarlo a cabo de propia voluntad</i>
<i>Relación con la pasivo</i>	<i>Ninguna</i>
<i>Originario</i>	<i>Neutral</i>
<i>Edad</i>	<i>30 años (le perjudica) dado que revela que en la época en que sucedieron los hechos contaba con la madurez apropiada para tener una visión del resultado que obtendría su actuar.</i>
<i>Estado civil</i>	<i>No le beneficia ni le perjudica</i>
<i>Religión</i>	<i>Neutral</i>
<i>Adicciones</i>	<i>Neutral</i>
<i>Es primo delincente</i>	<i>Le beneficia, pues al menos no existe prueba en contrario.</i>

Respecto a las circunstancias de la sujeto pasivo, se obtiene que en la época en que se suscitaron los presentes hechos contaba con 30 años y que por su calidad de mujer pertenece a un grupo social que requiere de mayor protección. De lo expuesto se obtienen circunstancias negativas que se sobreponen a las positivas por carecer de información al respecto ya que no rindió declaración, ausencia que desde luego resulta inadecuado que le perjudique. Además, es de destacarse que le es positivo que no haya variado su nombre, ya que con ello se advierte que no ha tratado de confundir a terceros a autoridades con algún cambio de nombre o bien evadir diversas responsabilidades. Como circunstancias exteriores de ejecución, le son perjudiciales, la extensión del daño emocional que se causó en la pasivo, en razón de que este tipo de agresiones sexuales de acuerdo con las reglas de la



lógica y las máximas de la experiencia son de alto impacto para una mujer que sufre una agresión de tipo sexual; la gran posibilidad que tuvo de conducirse conforme a derecho. Circunstancia especial de víctima, que resulta relevante en perjuicio del acusado, pues en el mismo sentido dichas Reglas de Brasilia en el punto número 10 y 11, precisa lo que es de considerarse “víctima” y “condición de vulnerabilidad”, que respecto a lo primero es toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico, pudiendo incluir el término de “víctima”, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa; y, “condición de vulnerabilidad” aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, estableciendo que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal, destacando las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de las víctimas de muerte violenta. Finalmente, se considera en perjuicio del sentenciado, el daño emocional que le produjo a la pasiva, la que sufrirá un trauma psicológico de por vida al haber sido agredida sexualmente.- Por lo que, reflexionados los argumentos de las partes y toda vez que el Ministerio Público no justificó la necesidad de imponer al sentenciado el

*parámetro deducido como máximo y atendiendo a los parámetros que al efecto establecen los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, esta autoridad resuelve con perspectiva de género y a una vida libre de violencia, y estima procedente que dicho acusado revela un grado de culpabilidad que su ubica en el PUNTO LIGERAMENTE SUPERIOR AL EQUIDISTANTE ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO, y por ello resulta imponer a ***** *****
*****, por lo que hace al delito de VIOLACIÓN GENÉRICA, acontecida el día veintidós de octubre del año dos mil siete, la pena corpora del DOCE AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, atendiendo al artículo 274 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de suceder los hechos ello tomando en consideración que dicho precepto establece una sanción que va de 10 años como mínima a 18 años como máxima; y por lo que hace al delito de ROBO CON VIOLENCIA se le imponen OCHO MESES DE PRISIÓN, atendiendo a la pena que establece el artículo 402 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a lo que se suman 1 AÑO Y 2 MESES DE PRISIÓN, respecto a las penas que establece el artículo 405 de dicha codificación penal, las que sumadas totalizan CATORCE AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN la que a la fecha de emisión de la presente sentencia se le tiene por CUMPLIDA tomando en consideración el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por estos hechos que lo es desde el día veintidós de octubre del año dos mil siete; por lo que se ordena su inmediata y absoluta libertad única y exclusivamente por cuanto hace a los hechos que dieran origen a la presente*



causa, sin perjuicio de continuar privado de su libertad en caso de que se encuentre a disposición de otra autoridad y/o diverso delito... Lo anterior, no obsta señalar que a través de la reforma publicada el veintiséis de junio de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado que entró en vigor el primero de julio de la citada anualidad, para efecto de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de sensiblidad, adoptándose el de culpabilidad, esto a virtud del nuevo paradigma sancionador del derecho penal, que determina que al individuo deberá castigársele conforme al “Derecho del Acto” y no “Del Autor”, lo que se traduce en que se le sancionará al sujeto por el acto que cometió y no por lo que es, de acuerdo a lo que establecen los artículos 1, 14 tercer párrafo, 18 segundo párrafo y 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para una mejor comprensión de lo anterior se precisa que en el derecho penal de autor la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como medio que pretende corregir al individuo “peligroso” o “patológico”, bajo el argumento de ue ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum de la sanción está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el “delincuente” y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad “peligrosa” fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley.”-----

--- **Tercero.** La anterior determinación del Juez de primer grado, causó agravios a la representación social, ya que ésta considera que el juzgador realiza una incorrecta aplicación de la sanción, así como individualización de la pena de manera errónea, expresando para ello como agravio lo siguiente:-----

*“PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa aplica inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al acusado *****... toda vez que el juzgador transgrese la disposición contendida en el artículo 69 del Código Penal vigente en el estado, al ubicar al sentenciado ***** por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, en un grado de culpabilidad que se ubica en el punto ligeramente superior al equidistante entre el mínimo y el medio... Y la precisión estriba en primer plano en lo relativo a los quanta obtenidos al sacar las mitades del máximo y mínimo para después sumarlas, lo que corresponde al término medio; luego obtenido el grado medio de procede a efectuar las mismas operaciones aritméticas sobre él, cuya mitad y la mitad del grado mínimo sumadas nos da el grado equidistante entre el mínimo y el medio. Los grados subsiguientes, ya sea en forma ascendente o descendente, se obtendrán necesariamente con la fórmula explicada, en el entendido de que semejante procedimiento se aplica para determinar los distintos grados de la pena pecuniaria, pues de esa manera*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

siempre estarán atendiéndose los grados que son útiles como punto de referencia y, así mismo, se cumple con el espíritu del legislador y con este método esta fiscalía obtiene una penalidad diversa en mínimo pero suficiente para motivar los presentes agravios y estamos de acuerdo en que de acuerdo al método y el grado de culpabilidad establecido por la Juez, la pena por el delito de VIOLACIÓN, establecida en el artículo 274 lo es el de DOCE AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, sin embargo por el delito de ROBO nos arroja la penalidad de 8 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN por cuanto hace al artículo 402 fracción I y sumada la agravante de violencia establecida en el numeral 405 nos arroja la pena de 1 AÑO 3 MESES lo que sumado nos da una penalidad conjunta de 14 AÑOS 2 MESES Y 26 DÍAS, esto siempre y cuando se quedara establecido el grado de culpabilidad asignado por la Juez, lo cual de parte de esta fiscalía solicitamos se incremente de acuerdo a la forma de realización del ilícito y como aprovechó todas las condiciones a su favor el sentenciado para lograr la comisión del delito de violación y robo agravado, respecto a la cuantificación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el quantum a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguientes a partir del término medio aritmético, ya sea ascendiente o descendiente... Sin embargo, el Juez por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas,

*cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, lo que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, sin dejar de considerar el Resolutor que el sujeto activo ***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, quien realizó el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la seguridad y libertad sexual de las personas; ya que en autos de la causa penal quedó plena y legalmente demostrado que el día 22 de octubre de 2007, siendo aproximadamente 05:40 horas, en el domicilio ubicado en Calle ***** de la Ciudad de Mante, Tamaulipas, donde el inculpado ***** le bajó los pantalones y la pantaleta a la pasivo agraviada ***** , luego le abrió las piernas para imponerle la cópula vía vaginal, ello mediante la introducción del pene en la vagina de la víctima del delito, hechos sucedidos sin la voluntad de la víctima, aprovechando su superioridad física, sin embargo, aprovechó la circunstancia de encontrarse a solas con la pasivo agraviada, enseguida amenaza a la pasivo amagándola en el cuello con un arma blanca (cuchillo) en la mano para enseguida despostrar a*



*la pasivo de diversos objetos como dinero y celular, amenazándola que la iba a matar, empleando la violencia física, circunstancias que por su propia naturaleza, hacen que la acción desarrollada por el inculpado sea de particular humillación y denigración, dejando graves secuelas físicas y psicológicas que son muy difíciles de superar y resarcir, lo que hace más reprobable y aberrante la agresión sexual sufrida en su personal, siendo el abuso sexual una experiencia traumática, ya que la mujer agraviada lo vive como un atentado contra su integridad física y psicológica, por tanto, afecta gravemente su estado emocional; acreditándose así la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** ***, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de VIOLACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA, previsto en los artículos 274 párrafo segundo y 402 fracción I en relación con el 405 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez que el inculpado tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita.dolosa que estaba llevando a cabo, esto es, que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes. Así*

*mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, ya que en sus generales señaló que al momento de los hechos contaba con 30 años de edad, de ocupación obrero, estado civil casado, poco afecto a las bebidas embriagantes, Sí es afecto a las drogas como la marihuana, que su último grado de estudio es secundaria, que sí sabe leer y escribir, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, con domicilio en Calle ******

**** de la Ciudad de Mante, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito de índole sexual, además que el día de los hechos el inculpado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, su superioridad física, condiciones adultas, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir al activo fue su propia afán, voluntad y deseo de hacerlo, ya que las anteriores circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, es de mencionarse además que tuvo su intervención y grado de*



*participación en forma directa, y que como ya se dijo, el acusado pudo haber evitado el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, por lo que debe considerarse a la víctima del delito, como una persona especilamente vulnerable, al no contar con la capacidad de defensa ante el ataque sufrido por el activo... Así también, es de tomarse en consideración que los delitos de VIOLACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA que se atribuye al sentenciado ***** *****, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, siendo además un delito evidentemente de tipo doloso y auno de los que priva a los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como de su dignidad personal, causando graves estragos físicos, psíquicos y morales a la víctima del delito, por ello esta Representación Social velando por el interés de la parte ofendida, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como pro la forma de intervención del sentenciado, ya que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar la Juzgadora al momento de establecer e imponer la pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar al sentenciado ocomo una persona con un grado de culpabilidad se ubica en el punto ligeramente superior al equidistante entre el mínimo y el medio. Por lo que en tales*

*condiciones se solicita a esta H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un grado mayor de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de estenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la soecidad, con plena conciencia de la illicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expueso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciados acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan*



*sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo a la litis en la apelaciónb, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objetivo y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado ***** **, por la comisión de los delitos de VIOLACIÓN Y ROBO CON VIOLENCIA la penalidad contemplada en los artículos 274 segundo párrafo y 402 fracción I en relación con el 405 del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, solicitando además a esa Sala Colegiada se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios...”-----*

--- Respecto a lo anterior, esta Alzada considera que dicho argumento de la Representación Social resulta inoperante, y este Tribunal se encuentra impedido para subsanar sus deficiencias, en lo que a este concepto jurídico se refiere, toda vez que la apelante en su escrito de cuenta no contraviene cabalmente las consideraciones que la juez de primer grado estableció en el cuerpo de su resolución para arribar a su determinación.-----

--- En virtud de lo anterior es que se considera que la juzgadora de la causa apreció correctamente las

circunstancias personales del acusado, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, como según lo dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por ello, consideró el grado de culpabilidad del inculpado en el punto ligeramente superior al equidistante entre la mínima y la media, toda vez que corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley ubicarlo en cierto punto de culpabilidad.-----

--- En ese orden de ideas, la Titular de Órgano Jurisdiccional, asentó en el cuerpo de su resolución que el sentenciado sabía perfectamente de la prohibición legal de imponer la cópula por medio de la violencia moral a otra persona, así como de desapoderarla de los bienes muebles de su propiedad, amagándola con un arma punzocortante (cuchillo), y aun así ejecutó dicha acción ilícita, por lo tanto aceptó y quiso el resultado previsto por la ley, con la conducta desplegada por el sentenciado se lesionó el bien jurídico protegido por la ley y que es la libertad sexual y el patrimonio de las personas; los medios empleados para ejecutarla, los cuales han quedado establecidos en el cuerpo de la presente resolución; la extensión del daño causado y que el acusado no corrió peligro alguno, excepto el de ser detenido, como lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fue con posterioridad, ya que en ningún momento su vida se puso en riesgo.-----

--- Por otra parte, como lo estableció la Juez del proceso se toman en consideración las condiciones personales del prenombrado procesado, ya que en su declaración preparatoria dijo ser de nacionalidad mexicana, su edad al momento de la comisión de los hechos que lo era de treinta años, y que como lo asentó la Juzgadora le perjudica esta circunstancia, dado que revela que contaba con la edad suficiente para discernir, por lo tanto su edad no puede ser considerada suficiente para estimarse como justificante de que no tuviera conocimiento del evento delictivo ejecutado; que el acusado no es afecto a ingerir bebidas embriagantes o que dijo consume marihuana, y las demás condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del presente delito que puedan comprobarse para demostrar su mayor o menor culpabilidad, por lo que, es incorrecta la postura de la apelante al referir que al dictar su resolución la Jueza de primer grado no advirtió debidamente todas esas circunstancias, pues como puede apreciarse las mismas fueron analizadas en su oportunidad dentro del concepto jurídico que nos ocupa.-----

--- Por lo anterior, debe quedar asentado que el grado de culpabilidad estimado por el Juez de origen como en la

mínima en el que fue ubicado el acusado
*****, es el que legalmente le corresponde,
dadas las circunstancias y la forma con las cuales cometió el
delito.-----

--- En cuanto a lo manifestado por la fiscalía en su escrito de
inconformidad en la parte que señala que el juzgador debió
imponer un mayor grado de culpabilidad al sentenciado
tomando en consideración que no estuvo en peligro su vida,
ya que en todo momento mantuvo el dominio del hecho, por
ello debería entenderse como una persona por demás
peligrosa para la sociedad, dicha circunstancia va inmersa en
la conducta agravante, es decir, se analizó en el apartado
que corresponde a la hipótesis de la violencia moral en la
comisión de los delitos, por lo tanto, el argumento de la
fiscalía en tal sentido resulta inoperante.-----

--- En tales circunstancias este Tribunal de Segunda
Instancia considera que los motivos de agravios que
enderezó la representación social, son inoperantes ya que
únicamente realiza consideraciones meramente subjetivas
respecto de la conducta del sentenciado, sin ofrecer
argumentación lógica jurídica, suficiente, plenamente
fundada, razonada y motivada para que esta Sala se
encuentre en posibilidad de incrementar el grado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

culpabilidad que se le impuso al acusado, y siendo esto así, se confirma dicha locución.-----

--- Se apoya lo anterior, con base en la jurisprudencia emitida en la Octava Época, por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Abril 1993, Tesis: II.3o. J/54, página 38, del rubro y texto siguientes:-----

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES.-

Tratándose de la apelación en materia penal, el Tribunal Superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio Público quien los exprese; ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del reo.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Así mismo, tomando en consideración además la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con los datos que se mencionan: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Julio 1997, Materia (s): penal, Tesis: VO. 2o. J/105, página 275, que a la letra reza:-----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO.- Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**”-----

--- En razón de lo anterior, este Tribunal estima que el grado de culpabilidad de ***** con el cual se condujo al abusar sexualmente de la víctima y desapoderarla de diversos bienes muebles de su propiedad se ubica justamente en el punto ligeramente superior al equidistante entre la mínima y la media, y es en proporción a dicha culpabilidad con la cual habrá de imponerse el quantum de la pena que le corresponde por los delitos cometidos, tal como lo determinó la juez de la causa original, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 274, 402 fracción I y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos, mismos que enmarca la pena a imponer para las conductas ilícitas en reproche.-----



--- Ahora bien, en relación al cómputo de las penas que le corresponden al sentenciado y que la apelante consideró no fueron correctamente determinadas por la Juzgadora de primer grado, esta Sala Colegiada en Materia Penal procede a llevar a cabo el mismo, a fin de atender la petición de la fiscalía, en los términos siguientes:-----

--- Para ello debemos recordar que los hechos que nos ocupan datan del día veintidós de octubre de dos mil siete, y que el artículo 6° del Código Penal vigente en el Estado, dispone:-----

“Artículo 6o.- La sanción aplicable al delito se determinará conforme a la ley vigente en el momento de la conducta punible.”-----

--- Atendiendo a la anterior disposición, es que al llevar a cabo el cómputo del quantum de la pena, deberá tomarse en consideración lo previsto en el Código Penal que era vigente en el Estado en el año dos mil siete (2007), el cual en su artículo 274 regulaba la pena privativa de la libertad por el delito de violación, la cual consistía de diez años como pena mínima a dieciocho años como sanción máxima, por lo que llevándose a cabo el cálculo correspondiente acorde al grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado, es que es correcta la determinación de la Jueza de primer grado en

imponer la pena de doce (12) años, tres (03) meses de prisión.-----

--- Ahora bien, el artículo 402, fracción I de la Ley Sustantiva vigente en la fecha de los hechos, señalaba como pena mínima de dos meses de prisión y una máxima de dos años; y esta Alzada al revisar la actuación de la Juzgadora al realizar el cómputo relativo con esta penalidad, es que se advierte correcta su estimación, ya que de acuerdo al grado de culpabilidad en que se ubicó al sentenciado le corresponde justamente una sanción de ocho (08) meses de prisión.-----

--- Finalmente por la hipótesis descrita en el artículo 405 de la Legislación penal vigente en esa época, relativa a que los delitos fueron cometidos por medio de la violencia moral por parte del activo, prevé como pena mínima la de seis meses de prisión y una máxima de tres años; por lo tanto, es justamente la sanción corporal de un (01) año, dos (02) meses de prisión la que de manera correcta le impuso la Juez de proceso, y que en esta Instancia se deja firme.-----

--- En razón de lo anterior, esta Alzada declara inoperantes los agravios expuestos por la fiscalía en cuanto al grado de culpabilidad y el cuántum de la pena aplicada al sentenciado, y siendo esto así, es que se confirma la sentencia venida en apelación en lo que corresponde a dichos conceptos jurídicos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y que fueron materia de la apelación interpuesta por la Representación Social.-----

--- Siendo esto así, ***** deberá de compurgar una pena privativa de la libertad consistente en catorce (14) años, un (01) mes de prisión, punición señalada en los artículos 274, 402 fracción I y 405 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, sanción corporal acorde al grado de culpabilidad en el que se ubicó al sentenciado.-----

--- Pena privativa de libertad que resulta inconmutable, por no reunirse los requisitos señalados en el artículo 109 del Código Penal vigente en el Estado, y que el inculpado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día veintidós de octubre de dos mil siete, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos.--

--- Ahora bien, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado totalmente la pena impuesta, sin que se ordene la libertad del acusado, en virtud de haberla obtenido desde el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, según constancia inserta a fojas cuatrocientos dos mil setenta y cuatro (2074, Tomo IV) del proceso penal en que se actúa.-----

--- Por otra parte, toda vez que no hubo inconformidad por parte de la representación social ni del ofendido, se confirma

el tercer punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, mediante el cual se condena al sentenciado del pago de la reparación del daño, misma que habrá de acreditarse en ejecución de sentencia por conducto de la Representación Social o de la propia ofendida, mediante el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución Penal.-----

--- Así mismo, se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** *****, haciéndosele ver las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Matamoros, Tamaulipas, al Director General de Reinsercción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, para los efectos legales correspondientes.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, y 26, 27 y 28



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,
 se resuelve:-----

--- **Primero.** Son inoperantes los agravios que enderezó la Representación Social y este Tribunal se encuentra impedido para subsanar sus deficiencias; en consecuencia:-----

--- **Segundo.** Se **confirma** la sentencia condenatoria número doscientos setenta y siete (277), de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Jueza de Primera Instancia de lo Penal, del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 414/2007, instruido en contra de ***** , por ser penalmente responsable de la comisión de los delitos de violación y robo con violencia, previstos por los artículos 274, 402, fracción I y 405, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de "*****.", por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **Tercero.** ***** deberá de compurgar una pena privativa de la libertad consistente en catorce (14) años, un (01) mes de prisión; pena corporal que resulta inconvertible y que el inculpado deberá compurgar en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, computable a partir del día veintidós de octubre de dos mil

siete, fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos.-----

--- Ahora bien, una vez llevado a cabo el cómputo correspondiente se tiene que ***** ha compurgado totalmente la pena impuesta, sin que se ordene la libertad del acusado, en virtud de haberla obtenido desde el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós, según constancia inserta a fojas dos mil setenta y cuatro (2074, Tomo IV) del proceso penal en que se actúa.-----

--- **Cuarto.** Se confirma el tercer punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, mediante el cual se condena al sentenciado del pago de la reparación del daño, misma que abrá de acreditarse en ejecución de sentencia por conducto de la Representación Social o de la propia ofendida, mediante el incidente respectivo ante el Juez de Ejecución Penal.-----

--- **Quinto.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado ***** , haciéndosele ver las consecuencias de los delitos que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

--- **Sexto.** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal de Matamoros, Tamaulipas, al Director General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, para los efectos legales correspondientes.-----

--- **Séptimo.** Notifíquese, con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Gloria Elena Garza Jiménez, Javier Castro Ormaechea y Jorge Alejandro Durham Infante, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha nueve de junio de dos mil veintidós, con la intervención del Secretario de Acuerdos Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Licenciada Griselda Gracia Guerra
Sria. Proyectista

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al
Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la oye
y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al
Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-
DOY FE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y uno (51), dictada el JUEVES, 9 DE JUNIO DE 2022 por los MAGISTRADOS GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, JAVIER CASTRO ORMAECHEA Y JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, constante de cuarenta (40) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.